

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No.2020-0641

ACCIONANTE: LUIS CARLOS LAGUNA RESTREPO

ACCIONADO: ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S.

Fundamenta el incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela proferido en segunda instancia.

Con auto del 9 de diciembre de 2020, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S., para que dentro del término de DOS (2) días contados a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela proferido el 1 de diciembre de 2020 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día miércoles 9 de diciembre del año 2020, el cual fue recibido y posteriormente leído por parte de la entidad incidentada.

ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S. no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo a ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día lunes 14 del mismo mes y año, correo que fue recibido y leído por parte de la entidad incidentada.

ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S., informa que dando cumplimiento a la decisión de la acción de tutela, procedió a adjuntar al incidentante los documentos faltantes dentro del derecho de petición, aclarando que hay documentos que no fueron adjuntados porque no cuentan con ellos, los instrumentos arrimados fueron: certificado laboral con funciones, estado de cuenta de Colsubsidio, reglamento interno de trabajo, y evidencia de conocerlo, certificado de existencia de procesos disciplinarios que se le realizaron durante el tiempo labrado, contrato laboral, liquidación definitiva, contrato de trabajo, parafiscales de enero a agosto de 2020 y otro si firmado.

Indica que adjunta la respuesta dada al incidentante frente al derecho de petición por él instaurado, la cual cumple con los requisitos dispuestos, por tanto solicita se declare hecho superado.

De dicha manifestación se le corrió traslado al incidentante mediante auto del 14 de enero hogaño, para que efectuará las manifestaciones pertinentes.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día jueves 14 de enero del año que avanza.

El incidentante indica que la accionada no entregó de manera completa los documentos: pre liquidación con bases, certificado laboral, copia del contrato de trabajo, copia del perfil del cargo, copia del reglamento interno de trabajo.

Consumados tales trámites, por proveído del 19 de enero del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el martes 19 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

El incidentante insiste que la entidad accionado no ha entregado la documentación adicional, que los relacionaron más no los entregaron.

ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S. refiere que por segunda vez procedieron a dar respuesta integral a las solicitudes realizadas por el incidentante.

Alega que el accionante solicita de forma específica como documentos faltantes: pre liquidación con bases, certificado laboral, copia del contrato de trabajo, copia del perfil del cargo, copia del reglamento interno de trabajo.

Señala que en la respuesta con asunto entrega de documentos faltantes, le adjuntaron los documentos requeridos por el incidentante, pero le informaron que no cuentan con algunos de ellos.

Hace saber que la pre liquidación con bases no existe, por ello no fue aportada, pero que la compañía le realizó la correspondiente liquidación y se le aportó la liquidación definitiva de acreencias laborales y prestaciones sociales.

Comenta que frente a la certificación laboral con funciones, efectivamente cometieron un lapsus calami en las fechas, por lo tanto incorporan nueva certificación laboral corrigiendo el error aritmético.

Narra que no se entregó el presunto contrato firmado en el 2009, ya que no cuentan sino con el contrato laboral suscrito el 10 de diciembre de 2015 y es el único que posee la compañía, el cual reemplaza en su

integridad y deja sin efecto cualquier otro acuerdo verbal o escrito celebrado entre las partes.

Manifiesta que no se adjuntó el Manual de funciones, pues la compañía no cuenta con el mismo, tampoco cuenta con perfil de cargo separado, por ello le adjuntaron la carta descriptiva de las funciones del cargo.

Hace saber que aportaron igualmente el reglamento interno de trabajo.

Solicita el archivo del presente incidente de desacato, dado que contestaron de manera completa, clara, precisa y de fondo la petición. Así mismo, se disculpan por los inconvenientes que se hayan podido tener por activar el sistema de justicia y que siempre han estado en disposición, como se vio reflejado en las 3 respuestas dadas al actor para cumplir con ésta acción.

Previo a tomar una decisión de fondo, de lo manifestado por las partes se les corrió traslado mediante auto del 21 de enero hogaño, para que efectuarán las manifestaciones pertinentes.

La notificación se realizó a las partes vía correos electrónicos enviados el jueves 21 de igual mes y año, los que fueron debidamente recibidos.

El incidentante insiste en que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, en tanto no se le adjuntó el reglamento interno de trabajo.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor LUIS CARLOS LAGUNA RESTREPO en contra de ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S., la cual concluyó con fallo negando las pretensiones, pero que fuere revocado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde en su parte resolutive ordenó al mentado ente *"...que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver de manera completa, efectiva, de fondo y sin evasivas la petición de 5 de agosto de 2020 presentada por el accionante y en la que abarque todos y cada uno de los ítems en él contenidos. Se deberán responder aquellos puntos que aún no han sido desarrollados. La respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa, de manera congruente con lo solicitado y sin evasivas, decisión que debe notificársele en debida y prontamente al peticionario..."*.

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

6º. En el presente asunto y de acuerdo al acerbo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la entidad ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S., ya dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido, en la medida de lo posible, pues según se puede constatar de las diversas respuestas enviadas por el citado ente, ya procedió a dar respuesta de fondo, clara, precisa, de manera congruente al derecho de petición incoado por la parte actora, tal y como fue ordenado en la sentencia, adjuntando para el efecto los soportes que tiene en su poder y que fueron requeridos por el peticionario.

Al respecto la Sentencia T-399/13 ha dicho:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria. Adicionalmente, la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial. De tal forma, que "el incidente de desacato, se trata de una medida judicial, de carácter sancionatorio, que acontece a petición de parte y que se somete a la cuerda procesal de los incidentes, dispuesta en el C. de Procedimiento Civil. El desacato será declarado por el juez una vez escuchada y vencida la parte renuente, evento en el que se sancionará."

Desde luego y como lo ha dicho de manera reiterada la jurisprudencia, el derecho de petición no se viola cuando la respuesta es contraria a lo solicitado por el peticionario; lo que interesa es la contestación, o sea que haya pronunciamiento al respecto, la cual puede ser en forma adversa a lo pretendido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que no se configura en autos, pues como ya se indicará ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S., ya dio cumplimiento a la orden proferida, en los términos solicitados. Para ello se le pone de presente al incidentante, toda la documentación aportada por el incidentado, específicamente el Reglamento Interno de Trabajo echado de menos, con la cual se puede corroborar que se dio contestación al derecho de petición incoado, situación distinta que no se esté de acuerdo con el contenido de la misma, pero se reitera que la orden dada fue para obtener un pronunciamiento de fondo, más no para acceder a lo allí peticionado. En consecuencia, no puede endilgárseles incumplimiento alguno, razón por la cual el Incidente de Desacato será denegado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

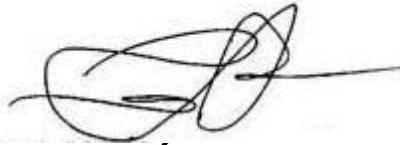
PRIMERO: DENEGAR el incidente de Desacato promovido por el señor

LUIS CARLOS LAGUNA RESTREPO en contra de ANDRES CHAMORRO ILUMINACIONES S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada- incidentada como al accionante - incidentante por correo electrónico.

TERCERO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez